



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOHNATAN GÓMEZ
DEMANDADO	JUAN CARLOS UPEGUI VÉLEZ Y OTRA
RADICADO	053804089002-2022-00672-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	039

JOHNATAN GÓMEZ, actuando a través de apoderada especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **JUAN CARLOS UPEGUI VÉLEZ Y BLANCA NUVIA VÉLEZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.)** Se deberá indicar el domicilio de los demandados, así como sus direcciones físicas (**Artículos 82, numerales 2 y 10 del Código General del Proceso**).
- 2.)** Se deberá manifestar que los correos electrónicos aportados, son los que utilizan los demandados, y se informará la forma en la que fueron obtenidos (**Artículos 82 numeral 11, ibídem y 8 de la ley 2213 de 2022**).
- 3.)** Se prescindirá de la pretensión relativa al pago de la cláusula penal, ya que, dada su naturaleza, es necesaria la declaración previa del incumplimiento, lo que no tiene lugar en el proceso ejecutivo, tal como lo han determinado los distintos tribunales del país. En tal sentido, el Tribunal Superior de Pereira, mediante providencia del 16 de marzo de 2016, EXP. Apel. auto civil. 66682-31-03-001-2014-00261-01, señaló:

Pasa...

EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL/ Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva

(...) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia (...) si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible."

(Artículo 82, numeral 4 del Código General del Proceso).

4.) Se prescindirá igualmente de la pretensión relativa al pago de los daños al inmueble, ya que, conforme al contrato y al artículo 14 de la Ley 820 de 2003, sólo son exigibles ejecutivamente las obligaciones de pagar sumas de dinero, mientras que el pago de los aludidos daños, está sujeto a que se declare que, efectivamente, fueron causados por los demandados, y se determine probatoriamente el monto de los mismos, circunstancias que no se pueden debatir en el proceso ejecutivo. **(Artículo 82, numerales 4 y 11, ibídem).**

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar a la abogada **ALEJANDRA ÁLVAREZ MORENO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

001 DEL 20 DE ENERO DE 2023

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLAS DE ENSUEÑO ETAPA 2 P.H.
DEMANDADO	RAFAEL ANTONIO RESTREPO RODRÍGUEZ
RADICADO	053804089002-2022-00674-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	040

URBANIZACIÓN VILLAS DE ENSUEÑO ETAPA 2 P.H., actuando a través de apoderada especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **RAFAEL ANTONIO RESTREPO RODRÍGUEZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1. Se deberá manifestar que el correo electrónico aportado, es el que utiliza el demandado **RAFAEL ANTONIO RESTREPO RODRÍGUEZ**, y se indicará la forma en la que fue obtenido (**Artículo 82, numeral 11 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022**).

2. Se aclarará si la suma de \$579.959, corresponde a intereses corrientes, tal como se señala en la demanda, o son moratorios, recordando que la ley 675 de 2001 en su artículo 30, no contempla la posibilidad de cobro de intereses corrientes. Igualmente, al adecuar la pretensión sobre los intereses, bastará que se señale la fecha desde la cual se cobran los mismos, sin necesidad de liquidarlos, toda vez que no es posible determinar si están bien o mal liquidados, en la admisión de la demanda. (**Artículos 82, numeral 4, y 446 del CGP**).

Pasa...

3. Se aclarará el monto relacionado en la pretensión relativa al pago de multas, ya que se señala que es la suma de \$373.583, mientras que en la certificación expedida por la administradora es \$505.853 (**Artículos 82, numeral 4, del CGP**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar a la abogada **ANA MARÍA VÁSQUEZ QUINTERO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la urbanización demandante.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

001 DEL 20 DE ENERO DE 2023

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLAS DE ENSUEÑO ETAPA 2 P.H.
DEMANDADO	RAFAEL ANTONIO RESTREPO RODRÍGUEZ
RADICADO	053804089002-2022-00676-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	042

URBANIZACIÓN VILLAS DE ENSUEÑO ETAPA 2 P.H., actuando a través de apoderada especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **NORBAY DARÍO RENDÓN RESTREPO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1. Se aclarará si la suma de \$376.856, corresponde a intereses corrientes, tal como se señala en la demanda, o son moratorios, recordando que la ley 675 de 2001 en su artículo 30, no contempla la posibilidad de cobro de intereses corrientes. Igualmente, al adecuar la pretensión sobre los intereses, bastará que se señale la fecha desde la cual se cobran los mismos, sin necesidad de liquidarlos, toda vez que no es posible determinar si están bien o mal liquidados, en la admisión de la demanda. **(Artículos 82, numeral 4, y 446 del CGP).**

2. La apoderada de la parte demandante explicará por qué se pretende el pago de \$1.781.000, cuando de la certificación de la administradora de la urbanización, se desprende que se realizó un pago por valor de \$621.970, arrojando un saldo total de 1.537.709. Adicionalmente, se recuerda que cuando se efectúa un abono, este

Pasa...

se imputa inicialmente a los intereses, por lo que, según se observa, los mismos quedaron pagados; e, igualmente, lo restante se imputa al capital (**Artículos 82, numeral 4, del CGP**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmitase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar a la abogada **ANA MARÍA VÁSQUEZ QUINTERO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la urbanización demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

001 DEL 20 DE ENERO DE 2023

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLAS DE ENSUEÑO ETAPA 2 P.H.
DEMANDADO	PAULA ANDREA RESTREPO JIMÉNEZ
RADICADO	053804089002-2022-00678-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	043

URBANIZACIÓN VILLAS DE ENSUEÑO ETAPA 2 P.H., actuando a través de apoderada especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **PAULA ANDREA RESTREPO JIMÉNEZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1. Se aclarará si la suma de **\$521.034**, corresponde a intereses corrientes, tal como se señala en la demanda, o son moratorios, recordando que la ley 675 de 2001 en su artículo 30, no contempla la posibilidad de cobro de intereses corrientes. Igualmente, al adecuar la pretensión sobre los intereses, bastará que se señale la fecha desde la cual se cobran los mismos, sin necesidad de liquidarlos, toda vez que no es posible determinar si están bien o mal liquidados, en la admisión de la demanda. **(Artículos 82, numeral 4, y 446 del CGP)**.

2. La apoderada de la parte demandante explicará por qué se pretende el pago de \$2.094.000, por cuotas administración, cuando en la certificación de la administradora de la urbanización, se señala que las mismas ascienden a \$1.744.000. **(Artículos 82, numeral 4, del CGP)**.

Pasa...

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar a la abogada **ANA MARÍA VÁSQUEZ QUINTERO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la urbanización demandante.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

001 DEL 20 DE ENERO DE 2023

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO	JESÚS ALBERTO BENJUMEA VELÁSQUEZ
RADICADO	053804089002-2022-00680-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	044

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA**, como endosatario en procuración de la **COOPERATIVA DE FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **JESÚS ALBERTO BENJUMEA VELÁSQUEZ Y CLARA ELENA PALACIO COLORADO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré **No. 765429** por valor de **\$22.150.000.oo**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **JESÚS ALBERTO BENJUMEA VELÁSQUEZ Y CLARA ELENA PALACIO COLORADO**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **\$18.113.223.00 m/l**, como capital insoluto del pagare número 765429.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **1 de marzo de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: **Reconocer** personería para actuar al abogado **JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA**, como endosatario en procuración de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA.** Asimismo, se acepta como sus dependientes la profesional del derecho **LIZETH DANIELA VERGARA HENAO** y a la estudiante **LAURA CRISTINA HERRERA OTÁLVARO.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

001 DEL 20 DE ENERO DE 2023

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	JESÚS ALBERTO BENJUMEA VELÁSQUEZ Y OTRA
RADICADO	053804089002-2022-00680-00
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES, ÉSTAS SE DEBEN LIMITAR
INTERLOCUTORIO	045

Se solicita por la parte demandante, el embargo de un inmueble, así como el salario de los demandados.

En tal sentido dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el presente caso, el crédito perseguido es la suma de **\$18.113.223.** por lo que los embargos, sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos **\$40.000.000.oo.** Así, se observa que el decreto todas las medidas cautelares solicitadas, **uede resultar en un abuso del derecho**, y contraría abiertamente lo dispuesto en la norma citada, teniendo en cuenta que se incluye un inmueble, el cual, por sí solo, bien podría cubrir la obligación.

Por lo anterior, previo al decreto de las medidas cautelares, la **parte demandante deberá optar por una de ellas**, y que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 599 referido; o, en su defecto, indique y justifique que se torna

... Viene.

necesario el decreto de más de una, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

001 DEL 20 DE ENERO DE 2023

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NIDIA PATRICIA GALLEGO BETANCUR
DEMANDADO	OSWALDO IVÁN ALARCÓN RUEDA
RADICADO	053804089002-2022-00687-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	047

NIDIA PATRICIA GALLEGO BETANCUR, actuando a través de apoderado especial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **OSWALDO IVÁN ALARCÓN RUEDA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.)** Se deberá allegar un poder donde se determine e identifique claramente el asunto para el cual fue conferido, señalando la cuantía de la demanda ejecutiva, el título ejecutivo en que se basa y su monto. **(Artículo 74 del Código General del Proceso)**.
- 2.)** Se deberá manifestar que el correo electrónico aportado, es el que utiliza el demandado, y se informará la forma en la que fue obtenido **(Artículos 82 numeral 11, ibídem y 8 de la ley 2213 de 2022)**.
- 3.)** Se indicará por qué se cobran intereses moratorios a la tasa del 1.5%, teniendo en cuenta que en el título valor no figura pactada la misma. En todo caso, en el supuesto de que no se hubieren pactado convencionalmente, los mismos se regularan por las tasas autorizadas por la Superfinanciera. **(Artículo 82, numeral 4 del Código General del Proceso)**.

Pasa...

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: No reconocer personería para actuar a **YEIMY KARINA GONZÁLEZ CERQUERA** hasta tanto se aporte un poder en los términos y condiciones señaladas en este proveído.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

001 DEL 20 DE ENERO DE 2023

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PARCELACIÓN MONTE AZUL P.H.
DEMANDADO	JOHANA LORENA BUSTAMANTE CARVAJAL Y OTRO
RADICADO	053804089002-2022-00683-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	048

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la **PARCELACIÓN MONTE AZÚL P.H.**, en contra de **JOHANA LORENA BUSTAMANTE CARVAJAL Y LUIS BERNARDO FLÓREZ ARANGO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta la certificación emitida por el señor **JOHN JAIRO BRAVO MONTOYA**, en calidad de representante legal de la **PARCELACIÓN MONTE AZUL P.H.**, sobre la deuda que posee la demandada, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **PARCELACIÓN MONTE AZÚL P.H.**, en contra de **JOHANA LORENA BUSTAMANTE CARVAJAL Y LUIS BERNARDO FLÓREZ ARANGO**, por los siguientes conceptos:

Expensas ordinarias:

- Por la suma de **\$737.363**, por concepto de saldo de la expensa ordinaria del mes de junio de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$737.363**, por concepto de saldo de la expensa ordinaria del mes de julio de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$737.363**, por concepto de saldo de la expensa ordinaria del mes de agosto de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$737.363**, por concepto de saldo de la expensa ordinaria del mes de septiembre de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$737.363**, por concepto de saldo de la expensa ordinaria del mes de octubre de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$737.363**, por concepto de saldo de la expensa ordinaria del mes de noviembre de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

Expensas extraordinarias:

- Por la suma de **\$8.840**, por concepto de saldo de la expensa extraordinaria del mes de junio de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$79.560**, por concepto de saldo de la expensa extraordinaria del mes de julio de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$68.510**, por concepto de saldo de la expensa extraordinaria del mes de agosto de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$61.880**, por concepto de saldo de la expensa extraordinaria del mes de septiembre de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$64.090**, por concepto de saldo de la expensa extraordinaria del mes de octubre de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$37.570**, por concepto de saldo de la expensa extraordinaria del mes de noviembre de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **ALBERTO MEDINA RESTREPO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la **PARCELACIÓN MONTE AZUL PH.**, visible a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

001 DEL 20 DE ENERO DE 2023

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PARCELACIÓN MONTE AZUL P.H.
DEMANDADO	JOHANA LORENA BUSTAMANTE Y OTRO
RADICADO	053804089002-2022-00683-00
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES, ÉSTAS SE DEBEN LIMITAR
INTERLOCUTORIO	049

Se solicita por la parte demandante, el embargo de un inmueble, dos vehículos, así como oficiar a entidades para obtener información laboral y financiera de los demandados.

En tal sentido dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el presente caso, el crédito perseguido es la suma de **\$4.744.628.** por lo que los embargos, sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos **\$11.000.000.oo.** Así, se observa que el decreto todas las medidas cautelares solicitadas, **puede resultar en un abuso del derecho,** y contraría abiertamente lo dispuesto en la norma citada, teniendo en cuenta que se incluye un inmueble, el cual, por sí solo, bien podría cubrir la obligación, ya que, según se desprende el certificado de libertad y tradición, tiene un valor de **\$450.000.000.**

Por lo anterior, previo al decreto de las medidas cautelares, la **parte demandante deberá optar por una de ellas,** y que se ajuste a lo preceptuado

... Viene.

en el artículo 599 referido; o, en su defecto, indique y justifique que se torna necesario el decreto de más de una, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

001 DEL 20 DE ENERO DE 2023

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ACEROS MAPA S.A.
DEMANDADO	HOMBRE DE HOJALATA S.A.S. Y OTRO
RADICADO	053804089002-2022-00691-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	053

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **ACEROS MAPA S.A.**, en contra de **HOMBRE DE HOJALATA S.A.S. Y CAMILO LOGREIRA ARBOLEDA**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré **No. 7430** por valor de **\$8.785.723.00**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ACEROS MAPA S.A.,** en contra de **HOMBRE DE HOJALATA S.A.S. Y CAMILO LOGREIRA ARBOLEDA,** por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **\$8.785.723.00 m/l,** como capital insoluto del pagare número 7430.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **6 de diciembre de 2022,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **OSCAR FERNEY RODRÍGUEZ MOLANO,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

En lo concerniente a la designación de **ISABELLA HERRERA SOSSA,** como dependiente, la misma no será aceptada, toda vez que no se acreditó su calidad de estudiante de derecho, conforme lo establece el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

001 DEL 20 DE ENERO DE 2023

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ACEROS MAPA S.A.
DEMANDADO	HOMBRE DE HOJALATA S.A.S. Y OTRO
RADICADO	053804089002-2022-00691-00
DECISIÓN	REQUIERE INFORMACIÓN PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	054

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

De esta forma, si bien es cierto que la parte ejecutante cuenta con la potestad de perseguir los bienes de los deudores, se deben cumplir los requisitos de unas normas especiales. Así, en tratándose de vehículos, es necesario remitirse a lo dispuesto en el código nacional de tránsito, que dispone:

ARTÍCULO 48. INFORMACIÓN AL REGISTRO NACIONAL. Las autoridades judiciales deberán informar al organismo de tránsito donde se encuentre matriculado un vehículo, de las decisiones adoptadas en relación con él, para su inscripción en el Registro Nacional Automotor, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ejecutoria. **Así mismo las Autoridades Judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo antes de tomar decisiones en relación con él.** (negrillas y subrayas por fuera del texto).

... Viene.

De esta forma, se torna indispensable que la parte demandante, allegue el historial del vehículo, a fin de constatar que, efectivamente, pertenece al demandado.

Ahora, en lo referente al embargo de las cuentas múltiples bancos del país, considera esta judicatura que no es viable acceder a la misma, ya que se torna en una medida indeterminada, puesto que se desconoce si efectivamente los accionados tienen servicios financieros en esas entidades y la sana crítica indica que no, puesto raramente una persona, bien sea natural o jurídica, abra cuentas en más de veinte bancos. Así, de realizarlo en la forma solicitada, implicaría un desgaste enorme en tiempo para el despacho, para unas medidas que serán inefectivas. Por ello, y procurando economía procesal, se dispondrá oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe los servicios financieros que posea la demandada, esto con el fin de concretar la medida cautelr.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a resolver sobre el embargo del vehículo de placa GRO666, la parte demandante deberá allegar el historial del mismo, con el fin de constatar la titularidad sobre dicho rodante.

SEGUNDO: Se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe servicios financieros que posean los demandados **HOMBRE DE HOJALATA S.A.S.**, identificada con Nit: 900.481.358-9, y **CAMILO LOGREIRA ARBOLEDA** C.C. 71.260.495, en las instituciones bancarias del país.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

001 DEL 20 DE ENERO DE 2023

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	OLX FIN COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	JEAN CARLOS MONTESINO LÓPEZ
RADICADO	053804089002-2022-00692-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	056

Se decide en relación con la demanda **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** promovida por **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderado especial, en contra de **JEAN CARLOS MONTESINO LÓPEZ**.

CONSIDERACIONES

De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el trámite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega del vehículo tipo AUTOMÓVIL, marca RENAULT, modelo 2014, color GRIS COMET, placa HAK 916, de propiedad del señor **JEAN**

CARLOS MONTESINO LÓPEZ, con C.C. 1.003.061.999, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: Oficiése a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**, la que se efectuará en el lugar dispuesto por la financiera solicitante o su apoderado judicial (parqueaderos CAPTUCOL A NIVEL NACIONAL). Si el vehículo se aprehende en la ciudad de Bogotá, se podrá entregar en la **CARRERA 71B Nro. 126 – 41 Esquina vitrina de OLX NIZA.**

En caso de que no sea posible entregarlo en ese lugar, se entregará en la siguiente dirección:

- Peaje Copacabana – Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento B 6 y 7, parqueadero **SIA.**

De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar al abogado **JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO**, correo: josepatinoabogadoconsultores@gmail.com, teléfono (601) 914 59 85, quien tiene facultades para recibir el vehículo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar, al abogado **JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido. Asimismo, se acepta como su dependiente a **YULIAN ALEJANDRO GONZÁLEZ REYES**. En lo concerniente los otros dependientes, no serán aceptados, ya que no se acreditó su calidad de estudiantes de derecho, conforme lo estatuye el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

001 DEL 20 DE ENERO DE 2023

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOTRAMED
DEMANDADO	JUAN DAVID ORTEGA MESA
RADICADO	053804089002-2022-00695-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1891

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED, actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **JUAN DAVID ORTEGA MESA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se afirmará en la demanda, que el correo electrónico suministrado, es el que utiliza el demandado **JUAN DAVID ORTEGA MESA**, y se informará la forma en que fue obtenido (**Artículos 82 numeral 11, del Código General del Proceso y 8 de la ley 2213 de 2022**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Pasa...

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a **PAULA ANDREA VERA VÁSQUEZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la cooperativa demandante.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

001 DEL 20 DE ENERO DE 2023

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ
DEMANDADO	EVER DE JESÚS CANTILLO PÉREZ
RADICADO	053804089002-2022-00696-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	058

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** promovida por **JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ** en contra de **EVER DE JESÚS CANTILLO PÉREZ**.

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar donde está ubicado el bien garantizado con hipoteca.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto las escrituras públicas Nros. 4277 del 17 de noviembre de 2017, y 4038 del 27 de noviembre de 2018, ambas de la notaría sexta de Medellín, constitutiva de hipoteca, que a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, y 2432 y siguientes del Código Civil.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ** en contra de **EVER DE JESÚS CANTILLO PÉREZ**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000.00 m/I)**, como capital insoluto de la escritura pública 4277 del 17 de noviembre de 2017 de la Notaría Sexta de Medellín; más los intereses moratorios que se causen desde **el 28 de abril de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00 m/I)**, como capital insoluto de la escritura pública 4038 del 27 de noviembre de 2018, de la Notaría Sexta de Medellín; más los intereses moratorios que se causen desde **el 28 de abril de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **ARIEL PINZÓN QUIROGA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante. Asimismo, se acepta como su dependiente a la profesional del derecho **CAROLINA MUÑOZ HENAO**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

001 DEL 20 DE ENERO DE 2023

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	STEFANÍA OSORIO ELEJALDE
RADICADO	053804089002-2022-00698-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	060

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **STEFANÍA OSORIO ELEJALDE**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré No. 18107525 que a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **STEFANÍA OSORIO ELEJALDE**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$19.683.634.00 m/l**, como capital insoluto del pagare número 18107525, más **\$2.163.049.00**, correspondiente a intereses de plazo causados desde el 30 de marzo al 17 de noviembre de 2022; más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **18 de noviembre de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la apoderada especial del **BANCO FINANDINA S.A.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

001 DEL 20 DE ENERO DE 2023

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	PABLO ANDRÉS PINEDA CHASMA
DEMANDADO	MARÍA CRUZ ELENA CORREA ÁLVAREZ Y OTROS
RADICADO	053804089002-2022-00502-00
DECISIÓN	SEGUNDA INADMISIÓN
INTERLOCUTORIO	069

PABLO ANDRÉS PINEDA CHASMA, actuando a través de apoderada especial, presentó demanda de restitución de inmueble, en contra de **MARÍA CRUZ ELENA CORREA ÁLVAREZ Y OTROS**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Con el fin de no incurrir en una posible falsedad, en el apartado de las notificaciones se incluirán las direcciones físicas y electrónicas de las sociedades **D' VELÁSQUEZ Y MUÑOZ CAICEDO S. EN C. EN LIQUIDACIÓN E INVERSIONES CONE S.A.S.**, tal como figuran en los certificados de existencia y representación anexos a la demanda (**Artículos 82 numerales 10 y 11, 86 del Código General del Proceso**).

2.) Se aportará un certificado de existencia y representación actualizado de **D' VELÁSQUEZ Y MUÑOZ CAICEDO S. EN C. EN LIQUIDACIÓN**, toda vez que el arrimado data de febrero de 2022, a fin de determinar si dicha sociedad no ha desaparecido de la vida jurídica. (**Artículos 82 numeral 11, y 85 y 86 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

Pasa...

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

001 DEL 20 DE ENERO DE 2023

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA PH
DEMANDADO	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
RADICADO	053804089002-2021-00396-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	070

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por el accionado **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.** a la demandante **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**

Segundo: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO LA RIVIERA**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001 - 1255941 de la oficina de II.PP. de Medellín, zona sur**. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para que se efectúe el desembargo.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

001 DEL 20 DE ENERO DE 2023

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	INMOBILIARIA IMPACTO S.A.S.
DEMANDADO	ALEIMAR QUINTERO MUÑOZ
RADICADO	053804089002 -2022-00633-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	071

Mediante proveído fechado **noviembre 24 de 2022**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **28, 29 y 30 de noviembre y 1 y 2 de diciembre de 2022**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

001 DEL 20 DE ENERO DE 2023

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	LUZMILA ROSA ZAPATA TAMAYO
DEMANDADO	HJA S.A.S.
RADICADO	053804089002 -2022-00621-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	072

Mediante proveído fechado **noviembre 24 de 2022**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **28, 29 y 30 de noviembre y 1 y 2 de diciembre de 2022**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

001 DEL 20 DE ENERO DE 2023

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL

La Estrella, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	JHON FREDY HERNÁNDEZ NANCLARES
RADICADO	053804089002-2013-00267-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	073

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención del salario y prestaciones sociales o demás emolumentos que perciba el demandado **JHON FREDY HERNÁNDEZ NANCLARES**, pero se limitará al **30%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, y, a su vez, la congrua subsistencia del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del salario y prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas percibidas por el demandado **JHON FREDY HERNÁNDEZ NANCLARES**, identificado con la **C.C. 15.406.898**, como empleado de la empresa **DISTRIBUIDORA SUPERMERCADO Y PANADERÍA SORRENTO S.A.S.**, en un 30% de conformidad con los artículos **593 - 9** del Código General del Proceso, **155** del Código Sustantivo del Trabajo y demás **normas concordantes**.

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la entidad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que si no procede con las retenciones, se hará responsable por dichas sumas, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

001 DEL 20 DE ENERO DE 2023

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE LA ESTRELLA

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA MOLINA DE OCHOA SANTIAGO DE JESÚS OCHOA PELÁEZ
DEMANDADO	SANDRA YUDI YOTAGRI ZEA
RADICADO	053804089002- 2017-00376 -00
DECISIÓN	FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA
SUSTANCIACIÓN	018

En el presente proceso, se había fijado para el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 de la mañana para la audiencia de sentido de fallo.

No obstante, en razón a la planificación de la visita - factor organización del trabajo – presidida por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia; será necesario reprogramar la audiencia referida, para el día lunes seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a la 02:00 de la tarde.

Lo anterior, se efectuará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS O LIFESIZE, para lo cual se solicitará a los sujetos procesales e intervinientes, estar conectados 10 minutos antes. El Despacho les enviará la invitación.

Por medio de eficaz e idóneo, entérese a los convocados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

001 DEL 20 DE ENERO DE 2023.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**